Tres (3)

CON JUEZ PONENTE POR SORTEO: DR. FRANKLIN GUERRA VILLENA

Portoviejo, 04 de Marzo del 2011; las 10h00.-

VISTOS: Por sorteo de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, le ha tocado conocer a esta Sala la presente causa en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional: **CORONEL DE POLICÍA DE E.M. AB. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, CAPITAN de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO, CAPITAN DE POLICÍA DAMILO ALEXANDER BARRIGA MORENO, CBOS. DE POLICIA CECILIA KATIUSKA CHAVEZ RODRÍGUEZ**, y la Procuraduría General del Estado, a la sentencia dictada que declara admitida la acción de protección por la señora Jueza Cuarto de Garantías Penales de Manabí, Dra. Ivonne Sánchez García, de fecha 27 de enero del 2011, las 09h54; constante de fojas 179, 179 vta., 180, 180 vta., 181, 181 vta., 182, 182 vta., 183, 183 vta., 184, 184 vta., 185, 185 vta., 186, 186 vta., y, 187 de los autos, en la causa propuesta por el señor: JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, quien comparece por sus propios derechos, al respecto esta Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- La causa ha seguido el ordenamiento Constitucional y legal, por tanto lo actuado es de plena validez procesal. **SEGUNDO.**- De fojas 35 a 40 vta. de los autos comparece el señor JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA en la que manifiesta que "El Acto Administrativo que lesiona el tutelado derecho de protección al Debido Proceso es la Resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010, en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se Destituye y da de Baja de las Filas Policiales; por parte de PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitanes

Copia

de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO y DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO- Vocales; Policía Nacional Ab. CECILIA KATIUSCA CHÁVEZ RODRÍGUEZ- Asesora Jurídica del Comando de Policía Manabí No.- 4- Secretaria. al señor JOSE FERNANDO KAISER SOLEDISPA. **VULNERACION AL DERECHO POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:** El Acto Administrativo que vulnera mi derecho de defensa como parte constitutiva del derecho constitucional al Debido Proceso es la Resolución del Tribunal de Disciplina de Policías y Clases de la Policía Nacional evacuada y resuelta el 28 de julio del 2010 desde las 08h30 hasta las 18h15 en la ciudad de Portoviejo. El análisis del acto referido, debe contextualizarse a lo dispuesto taxativamente en el Art. 427 de la Constitución de la República; esto es, "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional". Complementariamente reafirmado en el Art. 11 numerales 3 y 4 de la Carta Suprema. **PETICIÓN CONCRETA:** Con los antecedentes, y al amparo de lo previsto en los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.- 52 del 22 de octubre del 2009, en relación con el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pùblica o judicial, contra politica pùblica cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicio pùblico y propio, y actúa por

delegación o posesión, o si la persona afectado se encuentra en estado se subordinación, indefensión o discriminación". Por ello, siendo oportuna la inmediación de la solicitud a la tutela judicial, efectiva, oportuna y expedita de sus derechos constitucionales vulnerados como el Debido Proceso y el Trabajo; expresamente solicita acoger esta Acción de Protección **disponiendo en sentencia, RESUELVA**: **a)** Declarar la violación de su derecho constitucional al DEBIDO PROCESO contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República; principalmente el componente de la adecuada defensa, determinado taxativamente en el numeral 7 literal i); **b)** Conceder la PROTECCIÒN contra esta vulneración y consecuentemente se deje definitivamente sin efecto jurídico el Acto Administrativo de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, el 28 de julio del 2010; a las 17h15, como primer destinatario de la decisión judicial; **c)** Disponer la reparación integral material consistente en; **C.1.**- La restitución inmediata a las funciones de Policía en servicio activo que venía desempeñando en la Institución Policía Nacional del Ecuador, para lo cual deberá oficiarse al subsecuente destinatario de la decisión judicial, Comandante General de la Policía Nacional, señor Ingeniero Patricio Franco Comandante General de la Policía y; **C.2.**- El pago inmediato de mis correspondientes remuneraciones y beneficios sociales, desde el 28 de julio del 2010 hasta la ejecución integral de la sentencia; **d).**- Se determine la existencia de daño inmaterial irrogado por parte de la entidad accionada, por la vulneración de sus derechos constitucionales y en cuyo marco se disponga su reparación integral consistente en que se publique en la bitácora institucional su reincorporación al servicio activo y la reparación económica por mi proyecto de vida puesto en riesgo y por la angustia irrogada a mi familia.- El Accionante declara que no ha planteado otra Garantía Constitucional por el mismo acto, con las mismas personas y con las mismas pretensiones. **TERCERO.**- Calificada que fuera la Acción de

Protección se notificó en Debida forma a los accionados CORONEL DE POLICÍA DE E.M. AB. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, CAPITAN de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO, CAPITAN DE POLICÍA DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO, CBOS. DE POLICÍA CECILIA KATIUSKA CHAVEZ RODRÍGUEZ, a quienes se lo notificó debidamente, notificándose además, al señor Procurador General del Estado, por medio de su Delegado en Manabí; convocándose Audiencia por una sola vez, la misma que se efectuó **el día miércoles 28 de Diciembre del 2010 a las 10h00;** compareciendo la parte actora, **JOSE FERNANDO KAISER SOLEDISPA** con su abogado defensor señor **AB. ROOSEVELT CEDEÑO MACÍAS**, y el **Abogado Luis Antonio Espinoza Bravo, en representación de los accionados Coronel Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, Capitanes de Policías Harold Aguirre Proaño y Danilo Barriga Moreno y la Abogada Cecilia Chávez Rodríguez**; y, señor Representante del Delegado de la Procuraduría del Estado en Manabí, **Abogado José Cobeña Román**; realizando sus intervenciones los sujetos procesales, las que constan en el acta respectiva, que obran de fojas 140 a 148 vta. por su parte de los accionados, representados por el **Abogado Luis Antonio Espinoza Bravo, en dicha audiencia manifestó :** "Señora Jueza Cuarto de Garantías Penales de Manabí Abogado. Luis Antonio Espinoza Bravo; Ofreciendo Poder o Ratificación de Gestiones, a nombre del señor Coronel de Policía de E.M. Ab. Pedro Pablo Gallegos Herdoiza, y los señores Capitán de Policía Harold Fernando Aguirre Proaño, Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno, y la señora Cbos. de Policía Cecilia Katiuska Chávez Rodríguez, ante la absurda, ilegal, e improcedente ACCION DE PROTECCIÓN propuesta por el señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA; de conformidad a las excepciones que dispone el Art. 328 numerales 1 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante usted muy respetuosamente comparezco, expongo y solicito lo siguiente:

ANTECEDENTES: El señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA comparece extrañamente presentando Acción de Protección, contra la Resolución del Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía Manabí Nro. 4, llevado a efecto el 28 de julio del 2010, a partir de las 08h30, mediante el cual se procedió a dar de baja de las filas policiales **al Accionante**, sanción que es legal y encuadrada dentro de las normas reglamentarias, lo cual se demostrara con los siguientes actos: **1.**- Los Partes Policiales; **2.**- Informe de investigación Nro. 65-2010 del Departamento de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía de Manabí Nro. 4 , **3.**- Resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina del CP-4, la cual se encuentra debidamente motivada y todos estos documentos cumplen con las formalidades que la ley exige. **4.**- Acción de Protección de numeración 162-2010, tramitada en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí. **5.**- La conmoción social sufrida por este hecho por estar involucrada una menor de 14 años 10 meses, además de ser estos acontecimientos un ejemplo vergonzoso para los demás miembros de la institución. **6.**- Tener conocimiento de un delito y no ponerlo en conocimiento del superior. Como antecedente señora Juez, me permito hacerle conocer, que mediante Parte Policial realizado por el señor Cbos. de Policía Christian Alvear Ramos, se indica que el día sábado 13 de marzo del 2010 se había recibido una llamada por parte de un ciudadano que se había identificado como Ángel Cuesta Salboinga, el cual había manifestado que en la Parroquia Puerto Cayo en unas Cabañas se encontraba una adolescente de nombre María José Pilay Muñiz, de aproximadamente 15 años de edad, la misma que estaba siendo explotada sexualmente por un miembro de la institución Policial, por lo que dicho clase se había trasladado a coordinar con la Dra. Guadalupe Moreira del Programa de Víctimas y Testigos, y los señores Cbop. de Policía Jesús Moreira Mendoza y Cbos. de Policía Verónica Chávez Saltos por disposición del señor Jefe Provincial de la DINAPEN, el día 16 de Marzo del 2010 se habían trasladado hasta la

Parroquia Puerto Cayo del cantón Jipijapa, lugar en el cual los miembros Policiales habían tomado contacto con el señor Iván Coronel el cual les manifestó que la menor de nombres María José Pilay Muñiz le había indicado que estaba siendo prostituida por el señor Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando y del Administrador de las Cabañas Expedición Cayo señor Jesús del Carmen Pinargote Velásquez. De acuerdo a la versión de la menor María José Pilay Muñiz manifiesta que efectivamente el día 02 de Marzo del 2010, ella se logró contactar vía telefónica con el señor Policía Káiser, a quien le reveló que se había ido de la casa por problemas familiares y que quería que le consiga un cuarto para descansar hasta que consiga un trabajo, por lo que el miembro policial le dijo que se encontraba en Puerto Cayo y que avance hasta dicho balneario, como en efecto sucedió, llegando la menor hasta Puerto Cayo el mismo día, donde fue recibida por el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando, quien la esperó en la gasolinera a la entrada de Puerto Cayo, a bordo del patrullero policial la llevo hasta la UPC de dicha parroquia donde se encontraba el señor Cbos. de Policía Salavarria Quinto Justo Pastor, y permaneció aproximadamente media hora; acto seguido el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando y el señor Cbos. de Policía Salavarria Quinto Justo Pastor, habían trasladado a la menor hasta las Cabañas Expedición Cayo, donde tomaron contacto con el señor Jesús del Carmen Pinargote Velásquez administrador de las Cabañas y proceden a hospedar a la menor antes mencionada, no sin antes el señor Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando le había manifestado a la menor, que en dicho lugar iba a trabajar como prostituta y con el producto del mismo iban a conseguir mucho dinero, retirándose y dejando a la menor en el lugar antes indicado; cabe anotar que el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando en los días posteriores había acudido por dos ocasiones a visitar a la menor María José Pilay Muñiz, e incluso en una de ellas habían mantenido relaciones sexuales hecho que narrò la

menor de edad, y habían salido a comer cuya cuenta era cancelada por la adolescente y que inclusive el señor Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando por varias veces le pedía que le pusiera recargas a su número de teléfono celular; además. de que en este lugar efectivamente la habían visitado "clientes", conseguidos por el administrador de las Cabañas Expedición Cayo; de igual forma relata la menor que el primer día le consiguieron tres clientes por lo que recibió treinta dólares. De acuerdo a lo manifestado por el señor Jesús del Carmen Pinargote Velásquez administrador de las cabañas Expedición Cayo, indicó que efectivamente el señor Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando, le había pedido que le de hospedaje a la adolescente María José Pilay Muñiz y que el día 02 de Marzo del 2010 llegaron a hacer uso de la habitación sin registrar a la adolescente, la misma que permaneció en dichas cabañas nueve noches y ocho días, y que a los dos días de estar la menor en dicho lugar el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando, fue a cancelar dos noches, y con respecto a que la menor estaba siendo prostituida él no tiene conocimiento de este hecho. Así mismo manifiesta el señor administrador de las cabañas Expedición Cayo, que a los cinco días de estar hospedada la menor, le fue a indicar que tenía que cancelar la habitación por cuanto el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando solo le había cancelado dos días, a lo que le había manifestado que apenas reciba un dinero le pagaría, lo que no sucedió; por lo que, tuvo que pedir la habitación y posterior la menor se apareció con los Agentes de la Dinapen. Cabe mencionar que una vez que la menor había sido rescatada por los Agentes de la Dinapen, se da el aviso correspondiente a las autoridades competentes, entre ellas la Ab. Guadalupe Moreira, Encargada del Programa de Protección de Víctimas y testigos de la Fiscalía de Portoviejo, quien realizò las coordinaciones necesarias con los directivos de la Aldea S.O.S., en donde fue recibida la adolescente María José Pilay Muñiz; menor que al ser entrevistada por los investigadores, las trabajadoras sociales y el psicólogo, entre

ellas la señora Cbos. de Policía Verónica Chávez Agente de la Dinapen y Lcda. María Pivaque Tigua del MIES-INFA Jipijapa, a quienes les supo manifestar que efectivamente el señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando, le había prostituido y que inclusive habían tenido relaciones sexuales con el, y que los "clientes" se los conseguía el administrador de las cabañas, información que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes y de la superioridad policial, además se conoció dentro del Honorable Tribunal de Disciplina del cual el accionante está apelando su resolución, se rindieron y reprodujeron todas las pruebas de cargo y descargo sobre la falta de Tercera Clase cometida por el ex miembro policial. Debe usted señora Juez establecer que la misma víctima del mal procedimiento policial, es decir la adolescente María José Pilay Muñiz, con sus propias palabras, acompañada de su representante legal, y en reserva dentro de la Audiencia determinó y señalò al señor Ex Cbos. de Policía Káiser Soledispa José Fernando como responsable de lo ocurrido en las cabañas y admitió haber mantenido relaciones sexuales con el ex miembro policial, además de reconocer que era ella quien pagaba las cuentas cuando ellos salían, y que él le pedía recargas telefónicas a su número telefónico, esto comprueba las faltas disciplinarias que se le imputaban al ex miembro policía Káiser, independiente de lo que se pudiera establecer como delito Penal ante la justicia ordinaria. **Por lo expuesto señora Juez, con este antecedente damos contestación a la presente Acción de Protección en los siguientes términos:** **1).-** Negamos pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma, del contenido de la Acción de Protección propuesta por el recurrente por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. **2).-** Señora Juez, respetuosamente **alego falta de legítimo contradictor**, en razón de que el recurrente en su ilegal Acción de Protección, demanda al señor Coronel de Policía de E.M. AB. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOÍZA, Presidente del Honorable Tribunal de Disciplina del Comando

siete (7)

Provincial de Policía de Manabí N.4; Capitán de Policía Harold Fernando Aguirre Proaño, Capitán de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno en su calidad de vocales, y, Cbos. de Policía Cecilia Katiuska Chávez Rodríguez ; sin embargo con los documentos que adjunto se demuestra que la base legal para instaurar el Tribunal de Disciplina y quien **DISPONE** se instaure la Audiencia de Tribunal de Disciplina, a fin de que conozca, juzgue y resuelva las presuntas faltas de Tercera Clase del mencionado miembro policial, es el señor **Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional**; que en este caso en el oficio No. 2819-CD de fecha 29 de abril del 2010, esto sin dejar de destacar que el representante legal de la Policía Nacional es el **COMANDANTE GENERAL DE POLICÍA DEL ECUADOR, todo acto constituido en la Policía Nacional del Ecuador está bajo la dependencia del señor COMANDANTE GENERAL DE POLICÍA DE ECUADOR.** **3).**- Durante todo el proceso investigativo y en la sustentación del Honorable Tribunal de Disciplina se respetó las Garantías Constitucionales al señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, siendo legalmente notificado e informado, reiteramos en la Audiencia del Honorable Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales y documentales de las partes, donde el recurrente acudió en compañía de su **Abogado defensor**, quien presentó sus alegatos respectivos, quien difirió la audiencia por dos veces, quien solicitó pruebas testimoniales y documentales que le fueron provistas, y, al no poder desvirtuar los actos disciplinarios que se le imputaron al accionante, el Honorable Tribunal de Disciplina procedió a sancionarle con LA BAJA; es decir el citado Tribunal actuó con imparcialidad y ceñido estrictamente a lo que mandan las normas y procedimientos policiales. **4).**- En referencia al acto violatorio expuesto en esta improcedente demanda, se expone el derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia, lo cual es fácilmente desvirtuado al citar nuestra Carta Magna en el artículo. 188 que concretamente manifiesta: ***EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD***

JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVOS SERÁN SOMETIDOS A SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS. 5).- La Constitución del Estado, estipula en su art. 163 que la Policía Nacional se regirá por sus propias Leyes y Reglamentos para el fiel cumplimiento de la misión asignada, en tal virtud existen la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal, Código de Ética, Reglamento de Unidades Internas, especialmente el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que en el Capitulo I en sus Art. 67 al 83, estipula los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional; por lo que basados en los anteriores cuerpos legales, se dispuso el referido Tribunal de Disciplina; el mismo que con plena **Jurisdicción y competencia disciplinaria**, conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria grave o de tercera clase en que incurrió el recurrente, imponiéndole la sanción de DESTITUCION O BAJA DE LAS FILAS POLICIALES, de conformidad con lo que determina el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que textualmente dice: "Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor;", que en concordancia con el Art. 31 numeral 1 y Art. 32, del mismo cuerpo de Leyes; lo que causó **ejecutoria** en estricta observancia al Art. 81 del mencionado Reglamento, sin perjuicio de existir un órgano superior al cuál acudir como el IV Distrito y el Tribunal Contencioso y Administrativo, pues el presente es un ACTO ADMINISTRATIVO, señora Juez no se debe mal utilizar la acción de Protección Constitucional para evadir responsabilidades determinadas legalmente. **6).-** La improcedencia de la presente Acción de Protección y la actual audiencia de Conciliación cae por su propio peso al

presentarse más de una Acción de Protección Constitucional, lo cual invalida el presente proceso, en razón de que en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí (Jipijapa) existieron dos Acciones de Protección bajo los mismos presupuestos; es decir, las mismas pretensiones, acciones u omisiones, lo cual contraviene expresamente a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su numeral 6 expresa: **"Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia"**; Señora Juez, en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí (Jipijapa), el señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA presentó en primer lugar una Acción de Protección donde se calificó la demanda, se señaló fecha para la respectiva Audiencia, a la cual nunca fuimos citados, y tampoco asistió la parte actora, lo cual conllevó al archivo de la misma, es decir esa Acción se tramitó legalmente, y, fue por plena responsabilidad de la parte actora que no cumplió su objeto, posterior a la misma, en el mismo Juzgado se presentó Acción de Protección de numeración 162-2010, la cual fue completamente tramitada, reiteramos bajo los mismos presupuestos; es decir, las mismas pretensiones, acciones u omisiones, esta Acción en su sentencia fue inadmitido el Recurso de Protección tanto en Primera como en Segunda Instancia, lo cual lo demostrare con los documentos que se adjuntaran. **7).-** Ante la falta de veracidad que tienen los hechos narrados por la parte accionante en esta improcedente Acción de Protección, tendré que puntualizar lo siguiente. **8).-** Señor Juez, esta Acción de Protección es **IMPROCEDENTE**, y así debería Ud. declararla, por lo siguiente: **1.-** Se refiere a actos de mera legalidad, aparte de que existen otras vías administrativas y judiciales ordinarias para la reclamación de los presuntos derechos vulnerados, la misma que en la Garantía de Protección no es viable pues

contraviene a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha demostrado que no ha ocurrido absolutamente ninguna violación de derechos de rango Constitucional, teniendo en cuenta que el proceso que motivò la falta disciplinaria existe como víctima una menor de edad de apenas 15 años. **2.-** Porque se trata de una Resolución de Órgano Competente, que se encuentra debidamente motivada y que ha observado lo estipulado en lo que prevé el artículo 76 Nral. 7 literal Lj de la Constitución Política del estado y Art. 67 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. **3.-** Por que el acto administrativo motivo de la presente Acción de Protección es **legitimo,** por cuanto los miembros que conformaron el Honorable Tribunal de Disciplina actuaron y resolvieron en aplicación de sus leyes especificas y estipuladas, sin que exista vulneración alguna de **Derechos Constitucionales.** **4.-** Porque de la revisión del acto administrativo y que consta en autos se puede establecer que se brindó la seguridad jurídica que el caso ameritaba, ya que a lo largo de la Audiencia de Tribunal de Disciplina el accionante y su abogada defensora presentaron sus argumentos sin poder desvirtuar los cargos, ya que se tomo de forma reservada el testimonio de la menor que fue explicita al asegurar los hechos ocurridos, y concordar su testimonio con la investigación realizada. **5.-** Esta Acción debe desecharse porque cumple con los requisitos de **IMPROCEDENCIA** estipulados en el **Art., 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente los numerales 1, 3 y 4,** **6.-** Señor. Juez esta Acción de Protección es improcedente, porque es notoriamente ajena a la tutela Constitucional, puesto que la misma está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de Derechos Constitucionales y garantías fundamentales, entonces lo determinante para resolver acerca de esta pretensión es que exista una violación de rango Constitucional **y NO LEGAL NI ADMINISTRATIVO, YA QUE SI ASÍ FUERA LA ACCIÓN DE**

PROTECCIÓN PERDERÍA TODO SENTIDO Y ALCANCE Y SE CONVERTIRÍA EN UN MECANISMO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD. Es decir, esta Acción **No** cumple con ninguno de los presupuestos del Art. 88 de la Constitución de la República, Por lo tanto su autoridad debe declararla sin lugar. **ADEMAS.-** La presente ACCION DE PROTECCION **DEBE DESECHARSE**; puesto que como Institución Policial en la audiencia del Honorable Tribunal de Disciplina se observaron las siguientes normas: **a)** Existencia de seguridad jurídica; **b)** Debido Proceso; **c)** Infracción y sanción establecida con anterioridad; **d)** Debida proporcionalidad entre Infracción y pena; **e)** No fue distraído de su Tribunal Competente de Disciplina; **f)** Suficiente motivación del acto que se impugna; **g)** Conformidad del acto con la Constitución y la Ley. **PETICIÓN CONCRETA** .- Con los antecedentes expuestos, y demostrados hasta la saciedad los fundamentos de hecho y de derecho; solicito a usted señora Juez, se digne **RECHAZAR la Acción de Protección,** propuesta por el recurrente, por todo lo antes manifestado; Solicito se me conceda el término de 10 (diez) días para legitimar mi intervención a nombre de mis representados. Notificaciones que por Ley nos correspondan, las recibiremos en la Casilla Judicial Nro. 181 de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí. (Portoviejo). Para su mejor ilustración y para que usted señora Juez, tenga mayores elementos de juicio entrego 96 fojas debidamente certificadas, con las que justificamos lo antes manifestado y para que se tenga como prueba a nuestro favor y de la Institución Policial Como Abogado Defensor de los demandados y de la Institución Policial. **Ab. Luis Antonio Espinoza Bravo.-** Se solicitan como medios probatorios los siguientes: 1.-) Se tenga como prueba a mi favor el Informe investigativo No. 65-2010-UPAI que se realizò en torno al presente caso en el Departamento de Asuntos Internos del CP-4 el cual adjunto a la presente. 2.-) Se Oficie a la Fiscalía cantonal de Jipijapa para que certifique si existe o no, y en qué estado se encuentra proceso instaurado en este despacho por el delito de

proxenetismo causa que se signo con el número 45/2010 y que fue conocida por el Fiscal Ab. Ramón Loor Pincay, seguida en contra de miembros Policiales. 3.-) Se Oficie al Juzgado Quinto de lo Penal de Jipijapa para que certifique si existe o no, y en qué estado se encuentra proceso instaurado en este despacho por el delito de proxenetismo, seguida en contra de miembros Policiales. 4.-) Que se envié atento Oficio al Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí, para que certifique si se conoció en este despacho la Acción de Protección No 162-2010, explicando quien la Propuso, contra quien fue propuesta, la fecha y sea enviada a este despacho copia certificada de la Sentencia. 5.-) Que se envié atento Oficio de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí acantonada en Portoviejo, para que certifique si se conoció en este despacho la Apelación de la Acción de Protección que en esta etapa fue signado con el No 677-2010, explicando quien la Apelò, contra quien fue propuesta, la fecha y sea enviada a este despacho copia certificada de la Sentencia."; por su parte Delegado de la Procuraduría de Manabí, representado por el **Abogado José Cobeña Román, manifestó que:** "Señora Juez, señor secretario, abogados de las partes accionante y accionada, Abogado José Cobeña Román, ofreciendo poder o ratificación en nombre del señor Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, dentro de la acción de protección propuesta por el Ex. Policía José Fernando Káiser Soledispa, en contra de Pedro Pablo Gallegos Herdoiza y otros, expongo lo siguiente: "Este organismo de control Público, técnico y Jurídico, interviene en la presente acción de protección, que acorde a lo previsto en el Art. 237 de la Constitución de la Repùblica, en consonancia con los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. El acto Administrativo que impugna el recurrente a través de la presente acción de protección constitucional no trasgrede a la garantías del ordenamiento constitucional vigente pues resulta menester puntualizar que siendo el presente acto dictado dentro de la competencia

administrativa de la policía nacional, el acto juzgado es de carácter Administrativo y por tanto impugnable tan solo por esta vía, es decir la administrativa, pues la acción de protección es totalmente improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial administrativa conforme lo provee el Numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es mas el Art. 173 de la Constitucion de la Repùblica en armonía con el Art. 38 de la Ley de Modernización y el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial prevè que las resoluciones de todas las autoridades administrativas constituye acto administrativo público que puede ser impugnado en sede Administrativa, esto es ante los Tribunales de lo contencioso Administrativo, para esta Institución es sorprendente encontrarme por tercera ocasión con la misma propuesta por el Ex Cabo José Fernando Káiser Soledispa, quien habiendo cometido gravísimos errores dentro de las filas policiales quiere confundir a las autoridades presentando acción de protección ante su señoría, por lo que como juzgadora solicitamos que se declare por improcedente la pretensión propuesta por el recurrente, señalando la casilla Judicial No 168, y que se me concede tiempo para legitimar mi intervención.". **CUARTO.-** La Constitución de la República establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, así lo dispone de manera imperativa el Art. 1; los Arts. 3 numeral 1; 10 y 11 numerales 2 y 9, manifiestan que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; además nuestra carta magna establece que los derechos y las garantías establecidos en sus disposiciones y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de **directa e inmediata aplicación**, por y ante cualquier servidor público o judicial, o a petición de partes. Los derechos constitucionales vulnerados, **son los del debido proceso y la seguridad jurídica**, fundamentado en lo siguiente: 1.- en los derechos de protección se debe cumplir lo que se encuentra consagrado en el Art. 76 Nº 1 y 7 literales

a, c, h, l, de la Constitución de la República, **que en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el Derecho al Debido proceso**, que incluye como garantías básicas, la obligatoriedad de toda autoridad administrativa y judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y **el derecho a la defensa que se establece en que nadie será privado del derecho en ninguna** etapa, obrado de procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como presentar de forma verbal o escrita, las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. De igual manera se regula que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho penalizando tal omisión con la nulidad del pleno derecho. **QUINTO.-** Nuestra carta magna, en su Titulo III Capitulo III, referente a las Garantías Constitucionales, referente a las Garantías Jurisdiccionales, especifica los mecanismos para reclamar los derechos personales, colectivos y del buen vivir que han sido vulnerados; y en la Sección II del mismo capitulo en el Art. 88, trata sobre la Acción de Protección de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución, de este modo se puede reclamar el amparo directo y eficaz de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación individuales para la efectiva eficacia del Estado". **SEXTO.-** En el presente caso, el actor manifiesta que se le han

vulnerado sus Derechos Constitucionales determinados en Titulo II de los Derechos, en especificidad el Derecho de Protección, determinado en el Capítulo Octavo, en el artículo 76 de la Constitución de la República, en especial los numerales 1, 2, 3 y 7 literal i), que textualmente dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia....". Por la vulneración de este derecho de protección, el accionante manifiesta que el acto sancionador violenta adicional y principalmente su DERECHO al TRABAJO que se encuentra reconocido y garantizado en los artículos 76, 82, 66 numeral 17, del 229 al 234 y del 325 al 326 de la Constitución de la República y en los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", al cual el Ecuador se adhirió el 2 de octubre de 1993; aplicables en nuestro país al tenor de lo dispuesto en el artículo 426 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, con los siguientes enunciados: **Art. 33** de la Constitución de la República nos señala "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de

realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. **Art. 66** de la Constitución en el numeral 17: "Se reconoce y garantizará a las personas: **17.** El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. **Art. 229.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público: Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo**. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. **Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: **1.** El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. **2.** Los derechos laborales **son irrenunciables e intangibles**. Será nula toda estipulación en contrario. Adicionalmente se debe considerar el derecho de protección a la tutela judicial efectiva considerada en el artículo 75 de la misma Norma Suprema, que textualmente dice: " **Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley**". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República al referirse a la "**acción de protección**" en el artículo 88, expresa que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución pudiendo interponerse cuando estos derechos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas

que supongan privación de derechos constitucionales o por particulares en los eventos detallados en la norma referida. En el presente caso, es evidente que los derechos referidos como vulnerados por el actor; esto es, los de seguridad jurídica y al debido proceso, son derechos constitucionales pues están expresamente consagrados en la Constitución. Los actos impugnados mediante la acción de protección, corresponden sin duda, a la categoría de actos dictados por autoridad pública, no judicial, pues emanan del Tribunal de Disciplina de clases y Policías de la Policía Nacional; no se observa en el texto de la norma constitucional que exista exclusión de algún tipo de acto de autoridad pùblica no judicial sobre el que no sea posible interponer acción de protección. Al contrario, el Art. 11 Nº 3 y 4 de la Constitución, establecen "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." En adicción a esto el artículo 427 de la Constitución, manda a interpretar las normas constitucionales por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad y dado el carácter del Estado Ecuatoriano determinado en el Art. 1 de la Constitución de derechos y justicia y en virtud a lo dispuesto en el Art. 11 de nuestra carta suprema, resulta evidente que la norma del Art. 88 de la Constitución, debe entenderse como amplia y sin restricción, de igual forma el Art. 427 de la carta

suprema, impone la obligación de interpretar las normas constitucionales en el sentido que mas favorezcan a la plena vigencia de los derechos. Por lo manifestado, la Sala considera que no existe limitación alguna respecto del ámbito dentro del cual se puede proponer una acción de protección. **OCTAVO.-** En el presente caso, la acción de protección, como ya hemos mencionado se ha interpuesto respecto de actos de autoridad pública no judicial, especialmente resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la que declara la destitución y da de baja de las Filas Policiales, acto administrativo que lesiona su tutelado derecho de protección al Debido Proceso mediante la resolución emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010 por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, en la cual se destituye y da de baja a las Filas Policiales al señor JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, resolución emitida por parte de los señores PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitanes de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO y DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO- Vocales; Policía Nacional Ab. CECILIA KATIUSCA CHÁVEZ RODRÍGUEZ- Asesora Jurídica del Comando de Policía Manabí No.- 4- Secretaria. **NOVENO.-** De lo manifestado por los señores PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO, DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO, y, CECILIA KATIUSCA CHÁVEZ RODRÍGUEZ, en lo referente que la presente acción debe desecharse, ya que manifiestan que cumplieron de conformidad a la Constitución, con la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros; podemos analizar que la Resolución emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010, en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se le Destituye y da de Baja de las Filas Policiales, al accionante, por parte de PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitanes de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO y DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO- Vocales; Policía

Nacional Ab. CECILIA KATIUSCA CHÁVEZ RODRÍGUEZ-Asesora Jurídica del Comando de Policía Manabí No.- 4-Secretaria, se puede constatar que en el proceso se actuó con motivación en normas de carácter penal y no exclusivamente administrativas como era su competencia y adicionalmente se desestimó la excepción planteada por el sumariado en el sentido de que la conducta que estaba juzgando en esa sede, también lo estaba en sede judicial penal, donde los mismos hechos que se le imputaban estaban siendo juzgados. Es decir, que se estaba configurando un proceso de juzgamiento de más de una vez por la misma causa y, dada la motivación penal utilizada por el Tribunal de Disciplina en la parte resolutiva, por la misma materia; por lo que, se le vulneró la garantía básica del derecho a la adecuada defensa al sumariado, actual accionante, protegido por el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República. Evento corroborado por la prosecución del proceso penal respectivo, y sobre el cual, el accionante ha acreditado Copia de la Resolución del Sobreseimiento Provisional del Juzgado Quinto de Garantías Penales y Copia de la Resolución del Sobreseimiento Definitivo de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí, en los cuales se confirma la inocencia del procesado, hoy accionante, de los hechos que se le imputaban y que son los mismos que originaron la integración del Tribunal de Disciplina, para su juzgamiento y sanción con la destitución y baja de la institución, con lo cual se le despojó de su trabajo de las filas policiales. **DÉCIMO.-** De lo demandado, alegado y actuado en la presente causa se ha determinado que al mantener con efectos jurídicos el acto sancionador del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, por actos de los cuales ha sido sobreseído definitivamente por la justicia penal, es lesionar su derecho al debido proceso y al trabajo, lo cual produciría una injusticia de resultado dado un evidente error de derecho, pues, estaría siendo tratado como culpable en sede administrativa por hechos de los cuales se confirmó su inocencia en sede judicial penal; lo cual es incompatible con

un Estado constitucional de Derechos y Justicia, que conlleva darle contenidos axiológicos al texto constitucional, por lo cual el derecho injusto deja de ser derecho para quien sufre la lesión de derechos objetivamente protegidos como el del debido proceso y el derecho al trabajo, ejercido y despojado al accionante. **DÉCIMO PRIMERO.-** Esta Sala ha constatado en las versiones dadas en la audiencia por parte del Abogado de los accionados **Luis Antonio Espinoza Bravo** que entre otras cosas manifiesta: 1.- que se realizó el procedimiento señalado a las normas y procedimientos policiales, con lo que esta claramente determinado que se ha violado el debido proceso que se encuentra consagrado en el Art. 76 de nuestra constitución; 2.- De igual forma manifiesta que el acto es mera legalidad, referente a esto la Sala mantiene el criterio que este tipo de actos si son violaciones constitucionales, y que por ende deben ser ventilados en esta vía que esta planteada, pues según la Corte Interamericana en el fallo de Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, claramente manifiesta que cualquier otra vía no es procedente con lo que se deja sin fundamento aquello que manifiesta de tratarse en un acto de mera legalidad. **DÉCIMO SEGUNDO.-** El derecho al debido proceso y al trabajo, alegado por el accionante, se encuentra previsto, reconocido y garantizado en los artículos 76, 33 y 66 numeral 17 y 326 de la Constitución de la República, cuya garantía de aplicación privilegiada y directa dispone en los artículos 424, 425, 426 y 427, y teniendo en cuenta que este tipo de acciones se dan cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, reconocidos y garantizados en nuestra Constitución, y considerando que el Art. 86 de la Constitución determina como violación a los derechos, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte

catorce (14)

accionada, confirmando la sentencia del juez de primer nivel en la cual admite el recurso de acción de protección propuesta por el señor JOSE FERNANDO KAISER SOLEDISPA, en contra de los integrantes de Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional: CRNL de Pol. E.M. PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Presidente. CPTN de Policía HAROLD FERNANDO AGUIRRE PROAÑO, Vocal CPTN de Policía DANILO ALEXANDER BARRIGA MORENO, Vocal y actuando como Secretaria la infrascrita Policía Nacional Ab. CECILIA KATIUSCA CHAVEZ RODRIGUEZ, Asesora Jurídica del Comando de Policía No.-4- Secretaria del Tribunal de Disciplina, pero la modifica en la parte que ordena el pago de remuneraciones y beneficios sociales, pues èstos deben determinarse en juicio Verbal Sumario en la forma que lo prevé el Articulo 19 de la Ley de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese.-**

Dr. Franklin Guerra Villen
CON JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Dr. Wilson Mendoza M.
JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo
JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

CERTIFICO.-

Ab. Carmen C. Hidalgo
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

ACTA DE NOTIFICACION Portoviejo, al cuatro de Marzo del dos mil once a las catorce horas cuarenta minutos notifique con la sentencia que antecede al actor KAISER SOLEDISPA JOSE FERNANDO en el c. j. 353; a CHAVEZ RODRIGUEZ CECILIA KATIUSCA, GALLEGOS HERDOIZA Y OTROS en el c. j. No 181; a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL MANABI en el c j. No 168 -LO CERTIFICO.-

Ab. Carmen C. Hidalgo
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí